



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0160/13**

**Referencia:** Expediente número TC-05-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de Amparo incoado por Willys Ramírez Díaz, contra la sentencia No. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Sentencia TC/0160/13. Referencia: Expediente número TC-05-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Willys Ramírez Díaz, contra la Sentencia núm. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1. La sentencia de amparo núm. 077-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). La decisión rechazó la acción de amparo incoada por el señor Willys Ramírez Díaz contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores; José Manuel Trullols, Louis Bogaert Marra, Vice Ministros de Relaciones Exteriores, y Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, encargados Administrativo y de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, respectivamente. A nivel personal y a sus propios nombres, no existe constancia de la notificación de la sentencia en el expediente.

### 2. Presentación del recurso en revisión

2.1. En el presente caso, el señor Willys Ramírez Díaz interpuso recurso de revisión contra la Sentencia núm. 077-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el día veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), mediante escrito de fecha tres (3) de agosto del año dos mil doce (2012). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

### 3. Fundamento de la sentencia recurrida

3.1. El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente: **PRIMERO:** RECHAZA la demanda en intervención forzosa incoada por el accionante en fecha siete (7) de junio de 2011, contra los señores Carlos Morales Troncoso y José Manuel Trullols, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión invocado en audiencia pública de fecha diecinueve (19) de mayo de 2011, por

Sentencia TC/0160/13. Referencia: Expediente número TC-05-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Willys Ramírez Díaz, contra la Sentencia núm. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, por ser notoriamente improcedente. **TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción de amparo, interpuesta por Willys Ramírez Díaz en fecha cuatro (4) de abril de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo la presente acción de amparo interpuesta por Willys Ramírez Díaz, en fecha cuatro (4) de abril de 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte accionante Willys Ramírez Díaz, al Ministerio de Relaciones Exteriores y al procurador general administrativo. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

3.2. El fundamento dado por el Tribunal Superior Administrativo es el siguiente: **Considerando:** Que en la especie se ha podido comprobar que la parte accionante tenía otros remedios a su alcance para resolver sus conflictos laborales con la parte accionada, por lo que al ser el amparo una acción extraordinaria para la protección de derechos fundamentales que solo debe interponerse cuando el sistema jurídico vigente no contemple otras soluciones, la solución vía amparo no es la indicada. En consecuencia, este tribunal procede a rechazar la acción de amparo interpuesta por Willys Ramírez Díaz en fecha cuatro (4) de abril del año 2011, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Louis Bogaert Marra, Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, por ser notoriamente improcedente.

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

4.1. El recurrente en revisión pretende que se revoque la sentencia objeto del

Sentencia TC/0160/13. Referencia: Expediente número TC-05-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Willys Ramírez Díaz, contra la Sentencia núm. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando lo siguiente:

a) Que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión de amparo provoca serios agravios al recurrente, porque la misma no estatuyó sobre la reclamación de subsanar los derechos fundamentales que les fueron conculcados, por lo que los efectos de la violación a los derechos fundamentales de los recurridos al recurrente mediante las acciones y omisiones antijurídicas, arbitrarias e inconstitucionales aún subsisten en perjuicio del recurrente, por lo que la justicia implorada mediante el recurso de amparo, la demanda en daños y perjuicios y la demanda en intervención forzosa, fue denegada por aquella sentencia.

b) Que la sentencia provoca agravios al recurrente al no haber restituido los derechos fundamentales del salario, el trabajo, de la seguridad social y a los demás derechos económicos que le fueron conculcados.

c) Que la sentencia impugnada incurrió en la violación a varios preceptos constitucionales y acuerdos internacionales de los que el Estado dominicano es signatario, en perjuicio del recurrente;

d) Que la sentencia impugnada no hizo una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos al debate, tampoco explicó las razones por las cuales arribó a las decisiones alcanzadas, limitándose a externar su criterio de forma escueta y oscura y contradiciéndose hasta en un mismo considerando, y sin siquiera mencionar los hechos o documentos sobre los cuales se ha basado ni tampoco las disposiciones legales adjetivas, constitucionales o de tratados internacionales empleadas.

e) Pero también la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión ha desvirtuado los hechos y ha utilizado normas legales y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales en perjuicio de la persona a favor de quien debió usarlas, es decir de la persona afectada por la conculcación de derechos fundamentales.

f) El recurso de amparo es la vía más efectiva para reclamar la restitución de derechos fundamentales que fueron conculcados.

### **5. Fundamentos y argumentos jurídicos de la parte recurrida procurador general administrativo**

5.1. En el presente caso solo nos referiremos al escrito del procurador general administrativo, en razón de que este representó a las recurridas, Estado dominicano, Ministerio de Relaciones Exteriores.

a) Si realizamos un cálculo desde el día en que el recurrente recibió la notificación de la sentencia recurrida, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), al día en que fue interpuesto el recurso de revisión contra la sentencia, el tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), notaremos que han transcurrido seis días, lo que indica que el plazo de cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 se encuentra vencido, por lo que su recurso de revisión es inadmisibles por violar el plazo establecido para su interposición.

b) Al revisar el contenido de la instancia que introduce el presente recurso de revisión, hemos podido determinar que el recurrente solo se ha limitado a indicar que le han sido vulnerados, restringidos y limitados derechos constitucionales, pero no ha establecido los agravios que le ha ocasionado la sentencia hoy recurrida.

c) Al momento del Tribunal *a-quo* emitir la sentencia hoy recurrida lo hizo apegada a la Constitución de la República, a la Ley núm. 137-11, respecto el



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

debido proceso de ley, garantizó el derecho de defensa del accionante y realizó una correcta aplicación de la ley que regula la materia.

#### **6. Pruebas documentales**

6.1. En el trámite del presente recurso de revisión, los documentos más relevantes son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Copia del Decreto núm. 648-08 dictado por el presidente de la Republica, Dr. Leonel Fernández, en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), el cual en su artículo 5 designa al Lic. Willys Ramírez Díaz como embajador, representante de Republica Dominicana ante el Foro de Estados ACP del Caribe.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. Conforme a los alegatos invocados por las partes y los documentos depositados en el expediente, el litigio se suscita en razón de que el presidente de la Republica, mediante Decreto núm. 648-08, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), en su artículo 5, designa al señor Willys Ramírez Díaz como embajador representante de Republica Dominicana, ante el Foro de Estados ACP y del Caribe, (CARIFORO), y en dicha posición, el ministro de Relaciones Exteriores, mediante nota Diplomática núm. 15912 de fecha veintidós (22) de junio de dos mil nueve (2009), designa al señor José

Sentencia TC/0160/13. Referencia: Expediente número TC-05-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Willys Ramírez Díaz, contra la Sentencia núm. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Serulle Ramia, con la acreditación correspondiente al recurrente, alegando que se le está violentando un derecho fundamental.

7.2. En este sentido, el recurrente accionó en amparo, emitiéndose la Sentencia núm. 077-2012, que le rechazó la acción, sin establecer cual era la vía eficaz, siendo objeto del presente recurso de revisión.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre la sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

## **9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

9.1. Antes del conocimiento del fondo en el presente caso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 por la referida Ley núm.137-11. En este sentido:

a) El referido artículo establece : *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional este tribunal la definió en la sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Luego del análisis y ponderación de los documentos y hechos más relevantes que conforman el expediente, en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que si bien el juez de amparo establece en sus motivaciones que existe otra vía efectiva, no precisa cual es esa vía, haciendo el presente recurso admisible, y en efecto, este tribunal se abocará al conocimiento del fondo del mismo.

### **10. El fondo del recurso de revisión**

10.1. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional establece los siguientes criterios:

a) El recurrente Willys Ramírez Díaz, pretende que se revoque la sentencia recurrida alegando que le fueron conculcados sus derechos fundamentales, en especial el derecho al trabajo, del cual se desprenden el disfrute de un salario justo y suficiente, la seguridad social y los demás derechos económicos sujetos a su designación mediante Decreto núm. 648-08, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil ocho (2008), en cuyo artículo 5, fue designado Embajador Representante de la República Dominicana ante el Foro de Estados ACP y del Caribe.

b) Que los alegatos expuestos por el procurador general administrativo, de que el accionante había interpuesto su acción fuera de plazo, es necesario precisar que el Tribunal se ha pronunciado mediante la Sentencia núm. TC/0080/12 del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), en su página 6 letras c y d, y ha señalado al respecto que es necesario observar lo dispuesto por el artículo 95 de la citada ley núm. 137-11, el cual reza: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Pero que en todo caso, el señalado plazo es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En la sentencia recurrida, la fundamentación que establece en la página 40, de su primer considerando, *que en la especie se ha podido comprobar que la parte accionante tenía otros remedios a su alcance para resolver los conflictos laborales con la parte accionada, por lo que al ser el amparo una acción extraordinaria para la protección de derechos fundamentales que solo debe imponerse cuando el sistema jurídico vigente no contemple otras soluciones, la solución vía el amparo no es la indicada, en consecuencia, este tribunal procede a rechazar la acción de amparo (...)*, pero en su dispositivo se rechaza la acción como si se hubiera conocido el fondo del amparo, en vez de declarar la inadmisibilidad.

d) Ahora bien, es preciso indicar que este expediente fue conocido en primera instancia con la anterior Ley núm. 437-06, sobre el recurso de amparo, que expresaba en su artículo 3.c, que *cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, a juicio del juez apoderado, sin establecer cuál era el la vía efectiva, con la finalidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho a la defensa: En ese sentido, la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.1, en el sentido de que sea aplicada la ley más favorable al accionante con la finalidad de proteger con efectividad sus derechos y garantías fundamentales, establece que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, es por ello que, en aplicación de los principios establecidos en el artículo 7, en sus numerales 2, 4, 5, 11 y 12 de la referida ley núm. 137-11, el tribunal de amparo debió aplicar la ley más favorable al titular de los derechos vulnerados.*

e) En razón al principio de favorabilidad establecido en el artículo 7, numeral 5, de la referida ley núm. 137-11, que expresa: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado (....).*

f) En el presente caso se puede comprobar que en la fundamentación de la sentencia se establece que el accionante tenía otros medios a su alcance para resolver sus conflictos laborales, procediendo el tribunal a rechazarla, en lugar de indicar que en el caso concreto, conforme a la referida ley núm. 137-11, como ha sido expresado en el párrafo anterior, la vía administrativa ordinaria era la efectiva.

g) Sobre esta cuestión la sentencia TC/0021/2012, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en su página 10, párrafo 11.c, estableció que corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante. Y Aunque rechazó la acción, debió declarar inadmisibles las acciones de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual reza: *El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.* Además, este tribunal ha establecido que la facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el Tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

En consecuencia, por las motivaciones anteriores procede declarar admisible y acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles las acciones de amparo por existir otra vía eficaz, la cual, para el presente caso, es la vía administrativa ordinaria.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión interpuesto por Willys Ramírez Díaz en fecha quince (15) agosto de dos mil doce (2012), contra la Sentencia núm0. 077-12 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil doce (2012).

**SEGUNDO: ACOGER** el recurso descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 077-12 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Willys Ramírez Díaz, en fecha cuatro (4) de abril de dos mil once (2011), por existir otra vía eficaz, que para el presente caso es la vía administrativa ordinaria, de conformidad con el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Willys Ramírez Díaz; al Procurador General Administrativo, y a los recurridos, Ministerio de Relaciones Exteriores y los señores Carlos Morales Troncoso, Ministro de Relaciones Exteriores; José Manuel Trullols, Louis Bogaert Marra, Viceministro de Relaciones Exteriores; Miguel Bogaert Marra y Agustina Sánchez Matos, Encargados Administrativos y de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR**, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: DISPONER**, su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional, según lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

**1. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 077-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), sea revocada, y de que sea declarada la inadmisibilidad de la acción de amparo

Sentencia TC/0160/13. Referencia: Expediente número TC-05-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Willys Ramírez Díaz, contra la Sentencia núm. 077-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por existir otra vía eficaz. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

1.2. Para decretar la admisibilidad de la presente revisión de sentencia de amparo el consenso de este Honorable Tribunal remite a su precedente anterior que consta en la Sentencia TC/0007/12 del 22 de marzo de 2012, criterio que sobre la “especial trascendencia o relevancia constitucional” no fue alcanzado a unanimidad, razón por la cual en esta sentencia debió indicarse tal situación, pues al no hacerlo se interpretaría que quienes en aquella ocasión fijamos discrepancia frente a tal postura hemos variado la posición, cuando ello no ha ocurrido.

1.3. Es por lo indicado en el párrafo anterior que si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

1.4. Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

1.5. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que existe otra vía más eficaz para resolver la cuestión, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**